



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: JAVIER PERALTA ALBARRÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PALIZADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025** de este Tribunal Electoral local, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Javier Peralta Albarrán, en contra por la **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó **un acuerdo plenario** con fecha **tres de octubre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas** del día de hoy **tres de octubre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo plenario de fecha tres de octubre del año en curso**, constante de 40 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

INCIDENTISTA: JAVIER PERALTA ALBARRÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PALIZADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Javier Peralta Albarrán, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional¹ en el municipio de Palizada, en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el quince de julio de la anualidad que transcurre, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025².

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro³, se verificó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche en la que se aprobó la plataforma electoral que sostendrían las candidaturas que postularía el PAN para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

1 PAN en adelante.

2 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-SENTENCIA-15-07-2025.pdf>

3 Visible en fojas 50 a 57 del tomo IV del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

- b) **Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN.** El día veinte de julio de dos mil veinticuatro⁴, se desahogó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche en la que se informaron los ingresos y egresos semestrales, se aprobaron los dictámenes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y el proyecto de distribución del financiamiento público del PAN en Campeche para el ejercicio fiscal 2024.
- c) **Providencias SG/020/2025 del Presidente Nacional del PAN.** Con fecha veinticuatro de febrero⁵, se publicaron las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2024-2027"* (sic).
- d) **Medio de impugnación.** El veintiocho de febrero⁶, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía recaído al expediente TEEC/JDC/14/2025 interpuesto por Raúl Collí Cab, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Candelaria; Felipe Álvarez Euán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tenabo y Javier Peralta Albarrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Palizada, en contra de *"...la omisión de incluirme en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de CAMPECHE..."* (sic).
- e) **Medio de impugnación.** Mediante actuación del veintiocho de febrero⁷, la Oficialía Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía recaído al expediente TEEC/JDC/15/2025 interpuesto por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, militante y aspirante a contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en contra de *"...la inclusión de diez (10) personas en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche"* (sic).
- f) **Reencauzamiento.** El día diecinueve de marzo, este Tribunal Electoral local emitió la resolución relativa al expediente con referencia alfanumérica

4 Visible en fojas 58 a 73 del tomo IV del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

5 Visible en fojas 520 a 546 del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

6 Visible en fojas 129 a 139 del tomo IV del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

7 Visible en fojas 264 a 272 del tomo IV del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

TEEC/JDC/14/2025 y su acumulado TEEC/JDC/15/2025⁸, mediante Acuerdo Plenario por el cual, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de que resolviera lo que en Derecho corresponda.

- g) **Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados.** El veintidós de marzo⁹, la Comisión Nacional de Justicia emitió las resoluciones CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados en la que declaró infundados los agravios expuestos por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuan y Javier Peralta Albarrán.
- h) **Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados.** Con fecha veintidós de marzo¹⁰, la Comisión Nacional de Justicia pronunció las resoluciones CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumuladas en la que declararon infundados los agravios esgrimidos por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de abril¹¹, se integró el expediente número TEEC/JDC/19/2025, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acumulación, recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación del veintiuno de abril¹², se radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/19/2025 y se reservó su admisión.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/20/2025

1. **Turno a ponencia.** Por proveído del diez de abril¹³, se integró el expediente número TEEC/JDC/20/2025, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

8 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-Y-SU-ACUMULADO-TEEC-JDC-15-2025-20-03-2025.pdf>

9 Visible en fojas 51 a 59 del tomo I del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

10 Visible en fojas 182 a 189 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

11 Visible en fojas 67 a 68 del tomo I del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

12 Visible en foja 80 del tomo I del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

13 Visible en fojas 237 a 238 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

2. **Acumulación, recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha quince de abril¹⁴, se radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/20/2025, en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó su admisión.
3. **Solicitud de remisión.** Por auto de fecha veintitrés de abril¹⁵ la magistrada María Eugenia Villa Torres remitió a esta ponencia a través de la Secretaría General de Acuerdos el expediente TEEC/JDC/20/2025 al advertir la posibilidad de guardar relación con el expediente TEEC/JDC/19/2025.
4. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por actuación del treinta de abril¹⁶, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/20/2025. Así mismo se reservó su admisión y se fijaron las 14:30 horas del treinta de abril para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

C. EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

1. **Acuerdo plenario de acumulación de expedientes.** Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de abril¹⁷, se acumuló el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/20/2025, al Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/19/2025, por ser éste el primero en recepcionarse.
2. **Acuerdo de requerimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN.** Por proveído de fecha seis de mayo¹⁸, se solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN que remitiera su nombramiento y diversa documentación respecto de las listas nominales del PAN en Campeche.
3. **Acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al PAN en Campeche.** A través de actuación del nueve de mayo¹⁹, se requirió documentación a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al PAN en Campeche.
4. **Acuerdo de acumulación y requerimiento a la Comisión Nacional del PAN y al Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁰.** Por acuerdo fechado el catorce de mayo²¹, se acumuló diversa documentación de la Comisión Nacional de Justicia del PAN y el PAN en Campeche remitida a manera de cumplimiento del requerimiento realizado a través del proveído

14 Visible en foja 271 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

15 Visible en fojas 274 a 275 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

16 Visible en foja 282 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

17 Visible en fojas 285 a 288 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

18 Visible en fojas 291 a 292 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

19 Visible en fojas 297 a 299 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

20 IEEC en adelante.

21 Visible en fojas 354 a 357 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

del nueve de mayo²²; así mismo se acumularon dos oficios signados por el secretario general de acuerdos de este tribunal, y se informó la integración del Asunto General TEEC/AG/29/2025 formado a través de la comparecencia del representante del PAN ante el Consejo General del IEEC mediante el cual manifestó el nuevo domicilio del PAN en Campeche, además se solicitó información a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al IEEC.

5. **Solicitud de copias certificadas.** Con fecha dieciséis de mayo²³, compareció Javier Peralta Albarrán, quien solicitó copias certificadas del escrito presentado por el apoderado legal del PAN en Campeche con fecha catorce de mayo.
6. **Solicitud de copias certificadas.** El diecinueve de mayo²⁴, compareció Alejandro Calderón González quien a través de un escrito sin fecha, solicitó la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, así mismo solicitó copias certificadas de los escritos y documentación adjunta mediante los cuales se cumplieron los requerimientos realizados en los acuerdos fechados los días nueve y quince de mayo; además se solicitó dar vista previamente antes de declarar cerrada la instrucción del presente expediente.
7. **Medio de impugnación federal.** Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo²⁵, Paulo Enrique Hau Dzul en su calidad de apoderado legal del PAN presentó un Juicio Electoral en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo, emitido por este Tribunal Electoral local, ante la Oficialía de Partes de este tribunal dirigido a las magistraturas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
8. **Solicitud de copias certificadas.** El veintiuno de mayo²⁶, comparecieron Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez y Yara Luisa Caraveo Cervera quienes a través de escritos sin fecha, solicitaron la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, imponerse en autos y para la reproducción de constancias, de igual forma solicitaron copias certificadas de los escritos y documentación adjunta mediante los cuales fueron cumplimentados los requerimientos realizados en los acuerdos fechados los días nueve y quince de mayo, y solicitaron que se les dé vista previamente antes de declarar cerrada la instrucción del presente expediente.

22 Visible en fojas 297 a 299 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

23 Visible en foja 393 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

24 Visible en fojas 455 a 456 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

25 Visible en fojas 465 a 494 del tomo II del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

26 Visible en fojas 18 a 22 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

9. **Acuerdo de acumulación y remisión de copias certificadas.** Por actuación del veintidós de mayo²⁷ se acumuló la documentación remitida por la Comisión Nacional de Justicia del PAN en cumplimiento al proveído de fecha nueve de mayo, y la documentación remitida por el IEEC a manera de cumplimiento al proveído del catorce de mayo; se expidieron copias certificadas *"del escrito sin fecha signado por el apoderado legal del PAN en Campeche presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local el día catorce de mayo de 2025"* (sic) requeridas por Javier Peralta Albarrán mediante escrito sin fecha, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el día dieciséis de mayo, y se tuvo por presentados a Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Alejandro Calderón González quienes a través de escritos sin fecha, solicitaron coincidentemente la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, y consultar el expediente físico y electrónico, se expidieron copias certificadas solicitadas en el mismo escrito y se ordenó que previó tres días antes de declarar cerrada la instrucción, esta autoridad jurisdiccional electoral local les dé vista de acuerdo a lo solicitado en su mismo escrito sin fecha.
10. **Ampliación de demanda a medio de impugnación federal.** Mediante escrito sin fecha²⁸ presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional local el veintiuno de mayo, el apoderado legal del PAN solicitó la ampliación de la demanda al Juicio Electoral para controvertir el acuerdo de fecha nueve de mayo, dictado en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados.
11. **Trámite a ampliación de demanda a medio de impugnación federal.** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo²⁹, se ordenó la publicación del Juicio Electoral interpuesto en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo, emitido por esta autoridad electoral local, por un término de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan terceros interesados
12. **Retiro de cédulas y constancia que no comparecencia de tercero interesado.** Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo³⁰ se notificó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF que durante la publicitación del Juicio Electoral no compareció tercero interesado.
13. **Retiro de cédula y constancia que no compareció tercero interesado.** Mediante acuerdo fechado el veintisiete de mayo³¹, se dio cuenta de la cédula de retiro del Juicio Electoral interpuesto contra del acuerdo de fecha nueve de mayo, emitido por esta autoridad electoral local, y se informó a la

27 Visible en fojas 29 a 31 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

28 Visible de foja 47 a 52 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

29 Visible de foja 59 a 60 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

30 Visible en foja 64 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

31 Visible de foja 71 a 72 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Sala Regional Xalapa del TEPJF que no compareció tercero interesado durante la publicación del Juicio Electoral.

14. **Acumulación.** Mediante proveído del veintiocho de mayo³², se acumuló la documentación remitida por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
15. **Informe circunstanciado.** El veintinueve de mayo, se remitió a la presidencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF el oficio identificado con la referencia alfanumérica PTEEC/511/2025³³, consistente en el informe circunstanciado del Juicio Electoral interpuesto contra el acuerdo de fecha veintidós de mayo dictado por esta autoridad jurisdiccional electoral local.
16. **Tramite a medio de impugnación federal.** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo³⁴, se ordenó la publicación del Juicio Electoral promovido en contra del acuerdo de fecha veintidós de mayo emitido por esta autoridad jurisdiccional local, durante un término de setenta y dos horas a efecto de la comparecencia de tercero interesado.
17. **Retiro de cédula y constancia que no compareció tercero interesado.** Mediante proveído de fecha tres de junio³⁵, se informó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF que durante la publicitación del Juicio Electoral no compareció tercero interesado.
18. **Acuerdo de designación.** Con actuación de fecha cuatro de junio³⁶, se autorizó a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de los terceros interesados, consultar el expediente en sus versiones física y electrónica, y reproducir las constancias del presente expediente a través del uso de medios electrónicos, escáneres o fotografías.
19. **Admisión.** El once de junio³⁷, se admitieron los presentes juicios de la ciudadanía, se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en dos enlaces electrónicos ofrecidos por las partes actoras y dos unidades de CD-R ofrecidas por la autoridad responsable, y se reservó el cierre de instrucción.
20. **Diligencia de inspección.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio³⁸, se llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes

32 Visible de foja 114 a 115 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

33 Visible de foja 89 a 91 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

34 Visible de foja 92 a 93 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

35 Visible en foja 119 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

36 Visible de foja 124 a 126 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

37 Visible de foja 146 a 149 del tomo III del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

38 Visible de foja 1 a 5 del tomo IV del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

en dos enlaces electrónicos ofrecidos por las partes actoras y dos unidades de CD-R ofrecidas por la autoridad responsable.

21. **Requerimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.** Por acuerdo del dos de julio³⁹, se requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN que remitiera en copias certificadas diversa documentación que remitió en copias simples.
22. **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído del siete de julio⁴⁰, se acumuló la documentación remitida en copias certificadas por la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.
23. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por actuación del ocho de julio⁴¹, se cerró la instrucción del expediente, se ordenó notificar a los terceros interesados que solicitaron previamente que se les diera vista al cierre de instrucción, y se fijaron las 11:00 horas del día quince de julio, para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.
24. **Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha veintiuno de agosto⁴², Javier Peralta Albarrán, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local un escrito mediante el cual promovió un incidente de inejecución de sentencia, manifestando que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha quince de julio.
25. **Acuerdo de acumulación, solicitud de apertura de incidente y vista a la autoridad responsable.** Por actuación del veintidós de agosto⁴³, se acumuló el escrito de Javier Peralta Albarrán, donde se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos la apertura del Cuaderno Incidentar del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 y se dio vista a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que informe sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.
26. **Acuerdo de acumulación y remisión de copias certificadas.** Mediante acuerdo del uno de septiembre⁴⁴, se acumuló el escrito de fecha veinticinco de agosto, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del

39 Visible de fojas 509 a 510 del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

40 Visible de fojas 554 a 555 del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

41 Visible de fojas 558 a 559 del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

42 Visible en fojas 81 a 86 del tomo VIII del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

43 Visible en fojas 51 a 56 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

44 Visible en fojas 108 a 110 del tomo VIII del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

45 Visible en fojas 57 a 59 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

46 Visible en fojas 142 a 143 del tomo VIII del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Consejo Nacional del PAN quien informó que con fecha diecisiete de julio, remitió oficios al coordinador de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y al director del Registro Nacional de Militantes, con el fin de que desarrollen los actos de cumplimiento de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 remitiendo diversa documentación, así mismo se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local que remitiera copias certificadas del escrito y la documentación presentada por la secretaría técnica al Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, toda vez que dicha documentación se encuentra relacionada con la sustanciación del Cuaderno Incidentar.

III. RESOLUCIÓN DE LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. **SX-JDC-397/2025.** Con fecha treinta y uno de julio, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁷ resolvió el Juicio Ciudadano identificado con la referencia alfanumérica SX-JDC-397/2025⁴⁸, en el que desechó el medio de impugnación presentado en contra de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

1. **SUP-REC-274/2025.** El día veinte de agosto, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el Juicio de Reconsideración identificado con la referencia alfanumérica SUP-REC-274/2025⁴⁹, en el que desechó de plano el medio de impugnación presentado en contra de la resolución SX-JDC-397/2025 emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

V. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/JDC/19/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

1. **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente.** Por acuerdo del veintisiete de agosto⁵⁰, se radicó y reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.
2. **Acumulación y vista al promovente.** Mediante proveído del uno de septiembre⁵¹, se acumuló el oficio SGA/829/2025 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, mediante el cual remitió copias certificadas del escrito signado por la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veinticinco de agosto,

47 En adelante TEPJF.

48 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/397/SX_2025_JDC_397-1636071.pdf

49 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/REC/274/SUP_2025_REC_274-1646353.pdf

50 Visible en foja 63 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

51 Visible en foja 86 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el uno de septiembre, cumpliendo así a la vista solicitada mediante proveído del veintidós de agosto⁵², en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y sus acumulados y se dio vista al incidentista con la documentación remitida para que manifiesta lo que a su derecho corresponda.

3. **Acumulación en cumplimiento y requerimiento.** Por acuerdo del dos de septiembre⁵³, se acumuló el escrito de fecha dos de septiembre en donde dio cumplimiento a la vista otorgada mediante proveído del uno de septiembre, así mismo se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que remita copias certificadas del nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el período 2024-2027, o en su defecto, proporcionen la dirección o enlace electrónico en donde pudiera ser consultado.
4. **Cumplimiento de vista de la autoridad responsable y requerimiento.** A través de proveído del ocho de septiembre⁵⁴, se acumuló el escrito de fecha cuatro de septiembre de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con el cual da contestación a la vista otorgada mediante proveído del dos de septiembre⁵⁵, manifestando que los requerimientos respecto del listado nominal se realicen al Registro Nacional de Militantes del PAN y de nueva cuenta se le requirió que remita copias certificadas del nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el período 2024-2027, o en su defecto, proporcionen la dirección o enlace electrónico en donde pudiera ser consultado.
5. **Acuerdo de acumulación, fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante acuerdo del diez de septiembre⁵⁶, se acumuló escrito presentado por la parte incidentista mediante el cual remitió copia simple del listado nominal publicado en la página web del Registro Nacional de Militantes del PAN y se fijaron las 9:30 horas del día doce de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
6. **Acuerdo de acumulación y vista al promovente.** Por proveído del veintidós de septiembre⁵⁷ se acumuló la documentación remitida con la cual pretendió dar cumplimiento a la resolución en el Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha doce de

52 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-19-2025-Y-SU-ACUMULADO-22-08-25-4TO-ACUERDO.pdf>

53 Visible en fojas 97 a 98 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

54 Visible en fojas 115 a 117 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

55 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JDC-19-2025/INC-Y-SU-ACUMULADO-02-09-25-2DO-ACUERDO.pdf>

56 Visible en foja 142 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

57 Visible en foja 194 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

septiembre y se dio vista a la parte incidentista para manifestar lo que a su derecho corresponda.

7. **Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha veintitrés de septiembre⁵⁸, Javier Peralta Albarrán, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local un escrito mediante el cual promovió un incidente de inejecución de sentencia, manifestando que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha quince de julio, ni tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha doce de septiembre.
8. **Acuerdo de acumulación y vista a la autoridad responsable.** Por acuerdo del veintitrés de septiembre⁵⁹, se acumuló el escrito de Javier Peralta Albarrán, mediante el cual solicitó la apertura de un nuevo incidente de inejecución de sentencia y se dio vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
9. **Acuerdo de acumulación y remisión de copias certificadas.** Mediante actuación del uno de octubre⁶⁰, se acumuló la documentación remitida por la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con el cual pretendió dar cumplimiento a los actos ordenados por esta autoridad en el numeral cuatro de la Consideración SÉPTIMA del apartado "EFECTOS" de la sentencia principal y se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local que remitiera copias certificadas de la documentación acumulada al Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC/2 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, toda vez que dicha documentación se encuentra relacionada con la sustanciación del citado incidente.

VI. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

1. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión del incidente.** Por acuerdo del veinticuatro de septiembre⁶¹, se radicó y reservó la admisión del incidente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025/INC/2 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.
2. **Acuerdo de acumulación, fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante acuerdo del uno de octubre⁶², se acumuló la documentación mediante el cual remitió copias certificadas del escrito signado por la secretaría

58 Visible en fojas 199 a 200 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

59 Visible en fojas 206 a 207 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

60 Visible en foja 263 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

61 Visible en foja 58 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC/2 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

62 Visible en fojas 73 a 74 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC/2 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitida por la Secretaría General de Acuerdos y se fijaron las 10:00 horas del día tres de octubre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con las jurisprudencias 24/2001⁶³ y 31/2002⁶⁴, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por Javier Peralta Albarrán quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN

63 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

64 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

en el municipio de Palizada, respecto de la sentencia dictada con fecha quince de julio por este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021⁶⁵, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁶⁶, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el quince de julio en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

⁶⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁶⁶ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, Javier Peralta Albarrán quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de uno de los promoventes que compareció, en su oportunidad, en el Juicio de la Ciudadanía, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora se controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Javier Peralta Albarrán quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, cuenta con personería para acudir a la presente instancia, misma que le fue reconocida en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

CUARTA. MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa misma Convención Americana en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.⁶⁷

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.⁶⁸

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.⁶⁹

67 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

68 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.⁷⁰

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001⁷¹, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin que la autoridad obligada, en este caso, -la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN-, cumpla de manera íntegra la sentencia dictada por esta autoridad el quince de julio en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional electoral debe ser pronta y expedita, en virtud que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

70 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Homsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-II, para. 40.

71 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

QUINTA. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, cumpla en su integridad con lo ordenado por esta autoridad en la sentencia emitida en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, fechada el quince de julio.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable y las autoridades vinculadas continúan sin cumplir a lo ordenado por este tribunal en la sentencia definitiva TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha quince de julio.
2. Que el Registro Nacional de Militantes del PAN emitió una nueva Lista Nominal que no fue expedida en estricto apego a con lo ordenado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, toda vez que la nueva Lista Nominal cuenta con una discrepancia de trece empadronados de más.
3. Que la Lista Nominal que se dejó sin efectos en la sentencia primigenia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, se encontraba integrada por setenta y ocho empadronados, por tanto, al haberse ordenado la exclusión de diez y la inclusión de tres personas empadronadas, la emisión de la nueva Lista Nominal debe estar integrada estrictamente por setenta y uno.
4. Que la inclusión de más de tres empadronados es totalmente contrario a lo ordenado en la sentencia primigenia.

SEXTA. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Consideraciones previas.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales, es importante referir que esta autoridad tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Bajo ese esquema, es importante analizar si la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en materia electoral fue cumplida en su totalidad por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

1.1 Efectos de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

En el presente asunto, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, de fecha quince de julio, este tribunal determinó dejar sin efectos el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, al no cumplir con el principio de certeza, que debe regir todos los procesos de elección y que exigen que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetiva, toda vez que la autoridad responsable ante la falta de una debida fundamentación, motivación y congruencia en sus resoluciones no determinó con certeza quienes son los consejeros estatales que integran el Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025 con derecho a voto en el proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Campeche. Por todo ello, este tribunal en la parte conducente de la Consideración *SÉPTIMA* ordenó:

"CONSIDERACIONES

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

... 1. **Revocar** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

2. **Revocar** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

3. **Dejar sin efectos** el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 ante la falta de certeza en su emisión y todas sus actuaciones subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

4. Ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, que a su vez ordene de inmediato a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, en la que debidamente excluya a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, y se incluyan a 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán.

5. Informar al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche una vez dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuán, Javier Peralta Albarrán y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago por las razones asentadas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

CUARTO: se **deja sin efectos** el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 y todas sus actuaciones subsecuentes.

QUINTO: se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, proceda a las altas y bajas de las personas empadronadas conforme a lo ordenado en la Consideración SÉPTIMA de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido" (sic)⁷²

Lo subrayado es propio.

72 Visible en fojas 48 reverso a 49 reverso del Cuaderno Incidental.



1.2 Plazos otorgados a la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Del material probatorio que consta en el expediente principal, se advierte que con fecha diecisiete de julio⁷³, la responsable quedó debidamente notificada de la sentencia.

Bajo este supuesto, se advierte que la autoridad partidista responsable al ser debidamente notificada, tuvo conocimiento pleno del alcance de lo ordenado por este Tribunal Electoral local para realizar el cumplimiento efectivo de la citada ejecutoria del quince de julio, recaída en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

En atención a lo anterior, a continuación se enunciarán los plazos otorgados en la sentencia a la autoridad responsable:

- **Ordenar de inmediato** a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.
- **Informar** a este tribunal en un plazo no mayor a un día natural a que lo anteriormente ocurriese, una vez dado cumplimiento total a la ejecutoria.

Es oportuno precisar que para la verificación de los plazos, se tomaron en cuenta todos los días del calendario, esto es, tanto los días hábiles como los inhábiles, ya que los plazos otorgados a la responsable para el cumplimiento de la sentencia fueron "de inmediato" y en "días naturales"⁷⁴; por lo que a continuación se esquematizarán las fechas en las que se debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia:

2025

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

73 Visible en fojas 708 a 710 del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

74 Para los efectos de los plazos procesales, "de inmediato" es un término que sucede sin demora, es decir enseguida sin tardanza y sin intervalos de tiempo, por otra parte "días naturales" son todos los días del calendario, incluyendo fines de semana y días festivos, sin excepción, y se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto procesal de que se trate. Dicho de un período de tiempo: que incluye tanto los días hábiles como los inhábiles. Definiciones de la Real Academia Española.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

FECHA EN LA QUE NOTIFICÓ
A LA AUTORIDAD
PARTIDISTA RESPONSABLE.



PLAZO DE 1 DÍA NATURAL PARA
INFORMAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE
LA SENTENCIA.



Así, se acreditó que la autoridad responsable debió ordenar inmediatamente y sin demora a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, desde el día diecisiete de julio y debió informar el cumplimiento –es decir- la emisión de la Lista Nominal en cita el día inmediato siguiente, esto es, a más tardar el dieciocho de julio; toda vez que los plazos otorgados a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia fueron “*inmediatamente*” y en “*días naturales*”.

2. Incidente de inejecución de sentencia TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Con fecha doce de septiembre este Tribunal Electoral local emitió la resolución incidental TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 en donde se calificaron como **fundados** los planteamientos hechos valer por Javier Peralta Albarrán, quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, ya que como se desprende de las constancias que obran en el citado Cuaderno Incidental de inejecución de sentencia, se acreditó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, toda vez que la autoridad partidista responsable desde el día diecisiete de julio, debió ordenar inmediatamente a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de una nueva Lista Nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 e informar el cumplimiento –es decir- la emisión del nuevo listado.

Además, desde la fecha de la emisión de la sentencia primigenia y su debida notificación la autoridad responsable no remitió ni informó la emisión del multicitado listado nominal; ello, porque hasta la emisión de la resolución incidental TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 del quince de julio habían transcurrido un exceso de cincuenta y seis días naturales posteriores al plazo concedido para que todo ello ocurra, sin que existiera evidencia alguna que acredite fehacientemente que lo ordenado por este Tribunal Electoral local se haya cumplimentado en tiempo y forma.

Esto es así, ya que la responsable debió desplegar todas las acciones tendientes para que a través de las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, se emitiera el nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 y remitirlo al día siguiente a este tribunal.

Además, la parte incidentista manifestó como hecho público y notorio que existía un nuevo listado nominal publicado en la página del Registro Nacional de Militantes que incorrectamente había aumentado el número de integrantes del listado nominal de setenta y uno a ochenta y cuatro integrantes, listado nominal que no había sido informado a esta autoridad y por lo tanto la autoridad responsable continuaba sin cumplir lo ordenado en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Por tanto, los motivos por los que esta autoridad declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, fueron porque el actuar de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ha sido insuficiente para lograr el cabal cumplimiento a todo lo ordenado y en resumen:

1. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, **no informó** la emisión de la nueva Lista Nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 a pesar de los requerimientos realizados por este tribunal.
2. Es un hecho público y notorio que el Registro Nacional de Militantes del PAN publicó una nueva Lista Nominal **sin que se cumpliera lo ordenado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025** al contar con una discrepancia de trece empadronados de más.
3. La emisión del nuevo listado publicado por el Registro Nacional de Militantes **no fue notificado** a esta autoridad por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Por último y al resultar fundados los planteamientos del incidentista, se **apercibió** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que al día siguiente de la notificación del Cuaderno Incidental TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 y sin dilaciones, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

3. Análisis del cumplimiento a lo ordenado en el Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha doce de septiembre.

3.1 El día veintidós de septiembre⁷⁵ la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitió el escrito de fecha diecisiete de septiembre presentado ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre, con el cual pretendió dar cumplimiento a la resolución incidental TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha doce de septiembre y en atención a los actos ordenados por esta autoridad en el numeral cuatro de la Consideración SÉPTIMA del apartado EFECTOS de la sentencia principal, remite copia simple del oficio RNM/201/2025 signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, remitiendo la siguiente documentación:

1. Copia simple del oficio RNM/201/2025 de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco. Constante de 8 fojas.

Documento generado por la autoridad responsable que tiene el carácter de público y con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3.2 Por actuación del veintidós de septiembre⁷⁶, se acumuló la documentación anteriormente descrita remitida por la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y se le dio vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.3 Con fecha veintitrés de septiembre⁷⁷, compareció Javier Peralta Albarrán quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, quien respondió la vista otorgada manifestando que la autoridad responsable continuaban incumplimiento de lo mandado por esta autoridad, por lo tanto, solicitó la apertura de nuevo incidente y se reitera a la responsable que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulado TEEC/JDC/20/2025 y se les aplique otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, ya que el Registro Nacional de Militantes del PAN emitió una nueva Lista Nominal que no fue expedida en apego a lo ordenado por este órgano jurisdiccional local, expresamente en lo mandado en la Consideración SÉPTIMA denominada "EFECTOS DE LA SENTENCIA" de la resolución primigenia dictada en el expediente TEEC/JDC/19/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025, esto, porque en la Lista Nominal emitida por el Registro Nacional de Militante,

⁷⁵ Visible en foja 186 a 193 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

⁷⁶ Visible en foja 198 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

⁷⁷ Visible en fojas 203 a 204 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

consta de ochenta y cuatro empadronados y no con setenta y un personas empadronadas, por lo tanto, resulta inconcuso, que no se cumple con lo mandado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al contar con una discrepancia de trece empadronados de más, excediéndose con ello con lo ordenado.

Por tanto, al haberse ordenado la exclusión de diez empadronados y la inclusión de tres personas empadronadas, la lógica indica que la emisión de la nueva Lista Nominal debe estar estrictamente integrada por setenta y un empadronados, por lo que, la indebida inclusión de más de tres empadronados es totalmente contrario a lo ordenado en la sentencia.

3.4 Por acuerdo del veintitrés de septiembre⁷⁸, se acumuló el escrito presentado por Javier Peralta Albarrán quien se ostentó como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN y se le dio vista a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que informara a esta autoridad sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta por esta autoridad jurisdiccional electoral local recaída en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y sus acumulados.

3.5 Con fecha treinta de septiembre⁷⁹, la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitió el escrito de fecha veintiséis de septiembre, con el cual pretendió dar cumplimiento a la resolución incidental TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha doce de septiembre y en atención a los actos ordenados por esta autoridad en el numeral cuatro de la Consideración SÉPTIMA del apartado EFECTOS de la sentencia principal, informó que remitía de nueva cuenta copia simple del oficio RNM/201/2025 de fecha diez de septiembre signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, remitiendo la siguiente documentación:

1. Copia simple del oficio RNM/201/2025 de fecha diez de septiembre. Constante de 8 fojas.

Documento expedido por la responsable que tiene el carácter de público y cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Consideraciones de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Como ya se adelantó, el incidentista sostiene, en esencia, que la responsable no ha dado trámite cabal a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio, por lo cual solicitó la apertura del incidente de inejecución de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, toda vez que emitió una

⁷⁸ Visible en fojas 210 a 211 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

⁷⁹ Visible en fojas 249 a 256 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

nueva Lista Nominal que no fue expedida de conformidad con lo ordenado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, ya que, la nueva Lista Nominal cuenta con una discrepancia de trece empadronados de más.

A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"...Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso..." (sic)*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Así mismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁸⁰.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁸¹ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸² ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como

80 Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

81 Tesis 1ª .LXXIV/2013. "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

82 Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal⁸³ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes

83 Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de *rubro* "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al **deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas.** De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Ahora bien, como ha quedado establecido, las sentencias y acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional electoral local obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar estos fallos.

El cumplimiento de las sentencias o acuerdos es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisibile que el cumplimiento de esta clase de resoluciones o acuerdos pueda ser aplazado o interrumpido⁸⁴.

Por lo que, la ejecución de una sentencia o acuerdo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo

84 Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del Juicio de Amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir con lo resuelto en las sentencias o acuerdos, sino que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución de las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La efectividad de las sentencias y acuerdos dependen de su ejecución; por lo cual, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias y acuerdos emitidos por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución.

5. Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a resolver el presente incidente de inejecución de sentencia con las constancias que obran en el presente Cuaderno Incidenta.

Este Tribunal Electoral considera **fundados** los planteamientos hechos valer por Javier Peralta Albarrán, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, ya que como se desprende de las constancias que obran en el presente Cuaderno Incidenta de inejecución de sentencia, este cuerpo colegiado considera que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, toda vez que mediante las documentales remitidas por la autoridad responsable se puede acreditar que la emisión del nuevo listado nominal realizado por el Registro Nacional de Militantes del PAN no fue elaborado de conformidad con lo expresamente en la Consideración *SÉPTIMA* denominada "EFECTOS DE LA SENTENCIA", lo anterior es así por la siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

En primer término, es importante advertir que la Lista Nominal que quedó sin efectos en la sentencia primigenia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, fue remitida en copias certificadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a través del escrito presentado el siete de julio⁸⁵ y puede acreditarse que esa Lista Nominal, hoy sin efectos, se encontraba integrada por setenta y ocho empadronados⁸⁶, dicha Lista Nominal que hoy se encuentra sin efectos fue remitida por la autoridad responsable y tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tanto al haberse ordenado expresamente la exclusión de diez empadronados y la inclusión de tres personas empadronadas, la emisión de la nueva Lista Nominal debe estar integrada estrictamente por setenta y un empadronados.

Por otra parte, con fecha uno de septiembre⁸⁷, se acumuló el escrito de fecha veinticinco de agosto, firmado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN quien informó que el diecisiete de julio, envió oficios al Coordinador de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y al Director del Registro Nacional de Militantes con el fin de que desarrollen los actos de cumplimiento de la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, remitiendo entre otros copia simple del escrito del veintidós de julio, firmado por el coordinador de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad dirigido a la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes ambos del PAN. Escrito informado y remitido por la autoridad responsable que tiene el carácter de público y con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante precisar que en el escrito del veintidós de julio, firmado por el Coordinador de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes ambos del PAN⁸⁸, se informó que en la "PLATAFORMA PAN" se realizaron las modificaciones ordenadas por este Tribunal Electoral local en donde el coordinador de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad le manifestó expresamente al Registro Nacional de Militante lo siguiente:

"En ese sentido me permito informarle que en acatamiento de la sentencia la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, modificó dentro de la PLATAFORMA PAN la conformación del Consejo Estatal en Campeche 2022-2025, realizando las siguientes acciones:

a) Se procedió a la exclusión de:

85 Visible en fojas 513 a 519 del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

86 Visible en foja 519 reverso del tomo V del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

87 Visible en fojas 142 a 143 del tomo VIII del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

88 Visible en fojas 73 a 75 del Cuaderno Incidentar TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES (S)
ALPUCHE	CONTRERAS	SUGEHY GUADALUPE
AVILA	MAAS	ANA ROSA
CARAVEO	CERVERA	YARA LUISA
DOMINGUEZ	ROSEL	NURY DEL CARMEN
FARFAN	OJEDA	MARCIAL AUGUSTO
GARCIA	MENDOZA	SILVIA ELIZABETH
HUCHIN	COBOS	CELIA DEL CARMEN
LARA	TZEC	ODILA GUADALUPE
UC	ORDOÑEZ	ENRIQUETA DEL CARMEN

b) Se incorporaron:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES (S)
PERALTA	ALBARRAN	JAVIER
ALVAREZ	EUAN	FELIPE
COLLI	CAB	RAÚL

Como resultado de lo anterior, me permito informarle que la integración del Consejo Estatal en Campeche 2022-2025 que está registrada en la Plataforma PAN, a fin de que este Registro Nacional de Militantes este en condiciones de emitir el nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, es la siguiente:

Nº	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
1	CAMPECHE	ALVARADO	CASTAÑEDA	ANA MARIA
2	CAMPECHE	AMADOR	CHAVEZ	DEODORO
3	CAMPECHE	AMADOR	GAMBOA	LUISA Yael
4	CAMPECHE	AVILA	CURAL	AMY VARIMIA
5	CAMPECHE	BAQUEIRO	CACERES	JORGE ALBERTO
6	CAMPECHE	BARRERA	LIRA	ROSALBA
7	ESCARCEGA	BOLON	HERNANDEZ	GLADYS DEL CARMEN
8	CANDELARIA	BONILLA	HERNANDEZ	IRIS ZULEMA
9	CALKINI	CACH	HUCHIN	MARIA DEL ROSARIO
10	CAMPECHE	CALDERON	GONZALEZ	ALEJANDRO
11	CAMPECHE	CAMARA	CASTILLO	PEDRO
12	ESCARCEGA	CAN	REYES	SONIA ARACELY
13	CALKINI	CARRILLO	MAAS	NANCY ADRIANA
14	CAMPECHE	CASANOVA	MENDOZA	WENDY FABIOLA
15	CAMPECHE	CASTILLA	MARQUEZ	NELLY DEL CARMEN
16	SEYBAPLAYA	CHAN	CHIN	NORMA DEL CARMEN
17	SEYBAPLAYA	CHAN	MISS	JESUS RAMON
18	ESCARCEGA	CRUZ	HERNANDEZ	MARIA DEL ROSARIO
19	CHAMPOTON	DEL VALLE	JIMENEZ	WENDY ELIZABETH
20	CAMPECHE	ESTRELLA	CHUC	IGNACIO MANUEL
21	TENABO	EUAN	CAAMAL	ERICK DE LA CRUZ
22	CAMPECHE	GAMBOA	CASTILLO	ROSARIO DE FATIMA
23	CARMEN	GARCIA	MOHA	GILBERTO ALEJANDRO
24	CARMEN	GOMEZ	QUEJ	JOSE DEL CARMEN
25	CAMPECHE	GOMEZ	VELA	LARIZA LORENA
26	CAMPECHE	GOMEZ	VELA	ARMANDO JAVIER
27	CAMPECHE	GUERRA	SANDOVAL	GABRIEL JESUS
28	CAMPECHE	HAU	DZUL	PAULO ENRIQUE
29	CAMPECHE	HERNANDEZ	GAMBOA	LILIA CITLALI
30	CAMPECHE	HERNANDEZ	REYES	VICTOR MANUEL
31	CAMPECHE	INURRETA	BORGES	FRANCISCO JOSE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

32	CALKINI	JIMENEZ	MEJIA	GERARDO
33	CARMEN	KURI	PEREZ	SANDRA IRENE
34	CAMPECHE	LOEZA	RODRIGUEZ	EDER ARIEL
35	CAMPECHE	MARQUEZ	ZAPATA	NELLY DEL CARMEN
36	CAMPECHE	MARQUEZ	ZAPATA	FRANCISCO JAVIER
37	CAMPECHE	MARQUEZ	ZAPATA	JORGE FERNANDO
38	CAMPECHE	MARTIN	EHUAN	CESAR ISMAEL
39	CAMPECHE	MARTINEZ	DURAN	ANTONIO ROMAN
40	CANDELARIA	MENDEZ	TORRES	ROBERTH RENE
41	CARMEN	MENDOZA	GOMEZ	DORA MARIA
42	CARMEN	MORENO	LOPEZ	JAVIER
43	CHAMPOTON	MUÑOZ	SANDOVAL	VICTOR MANUEL
44	CARMEN	NORDHAUSEN	CARRIZALES	JORGE ALBERTO
45	CAMPECHE	PACHECO	CEBALLOS	MARIO ENRIQUE
46	CALKINI	PALOMINO	CHI	LUIS ENRIQUE
47	HECELCHAKAN	PECH	UITZ	MODESTO ARCANGEL
48	ESCARCEGA	PEREZ	GUZMAN	MARIA MAGDALENA
49	CAMPECHE	PORTELA	RODRIGUEZ	JUAN FRANCISCO
50	ESCARCEGA	QUIJANO	UC	JOSE DEL CARMEN
51	CHAMPOTON	QUINTAL	FLORES	ANA LAURA
52	ESCARCEGA	RODRIGUEZ	DE LA TORRE	MARTIN
53	CANDELARIA	RODRIGUEZ	GARCIA	DIANA DEL CARMEN
54	CAMPECHE	RODRIGUEZ	GOLIB	JHOSUE JESUS
55	CAMPECHE	ROMERO	GUTIERREZ	MARIO ALBERTO
56	HOPELCHEN	SANDOVAL	ESTRELLA	SILVIA SELENE
57	CHAMPOTON	SARMIENTO	URBINA	MANUEL JESUS
58	CALIKINI	SOSA	PACHECO	NIDYA FELIPA
59	CALIKINI	SOSA	PACHECO	CARLOS RAMIRO
60	CAMPECHE	SOSA	SOSA	JAIR STEVE
61	CAMPECHE	TUZ	COLLI	CRISTIAN ERNESTO
62	CALKINI	TUZ	TUN	JORGE NICOLAS
63	CAMPECHE	TZEC	TZUC	LANDY YANET
64	CANDELARIA	UC	KU	MARCO ANTONIO
65	TENABO	UC	TUZ	KARLA DEL ROSARIO
66	TENABO	UC	TUZ	NADIA MARGARITA
67	CAMPECHE	VALLADARES	VALLE	YOLANDA GUADALUPE
68	CAMPECHE	ZAPATA	ALONZO	TERESA
69	PALIZADA	PERALTA	ALBARRAN	JAVIER
70	TENABO	ALVAREZ	EUAN	FELIPE
71	CANDELARIA	COLLI	CAB	RAUL

"(sic)

Lo resaltado es propio.

Sin embargo, en la Lista Nominal remitida por la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a través del oficio RNM/201/2025 fechado el diez de septiembre signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, se puede observar que el nuevo listado se encuentra integrado por ochenta y cuatro empadronados. Para una mayor ilustración a continuación se reproduce el contenido del oficio descrito:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

En la Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2025

RNM/ 201 /2025

LIC. PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE



Asunto: El que se indica

En atención al oficio S/N recibido por este Registro Nacional de Militantes en fecha dieciocho de julio del dos mil veinticinco, en el que la Comisión de Justicia de este Consejo Nacional, nos informa la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en fecha quince de julio del presente año dentro del expediente **TEEC/JDC/19/2025 y SUS ACUMULADOS**, en el cual se nos solicita lo siguiente:

"... La emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2025, en la que debidamente excluya a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huachin Cobos, 7) Odilia Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, y 10) Mercial Augusto Farfán Ojeda, y se incluyan a 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Eúan, y 3) Javier Peralta Albarrán ..." (Sic)

Por lo anteriormente señalado y concatenado al oficio RNM/144/2025, me permito informar a usted que mediante el oficio S/N emitido por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno de este Consejo Nacional, se nos informó que las personas enlistadas en el requerimiento anteriormente señalado ya fueron excluidos y otros tantos fueron incluidos en la PLATAFORMA PAN, para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2025 en el estado de Campeche, por lo anterior, este Registro Nacional de Militantes con relación a lo señalado anteriormente y una vez publicada la convocatoria correspondiente para el Estado de Campeche, se emitió y publicó el listado preliminar para llevar a cabo la elección correspondiente, asimismo se informa que dicho listado preliminar se puede consultar en la página web <https://www.registronacionalmilitantes.org.mx/>.

Sin más, por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JAIME ISRAEL MATA SALAS
DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



REGISTRO
NACIONAL DE
MILITANTES

Consejo Estatal CAMPECHE

Nombre

Sexo

Estado

Municipio

Total CAMPECHE : 84

Oficio RNM/201/2025 que tiene el carácter de público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De la imagen anteriormente reproducida, se puede observar que el nuevo listado nominal informado a este tribunal por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN se encuentra integrado por ochenta y cuatro empadronados, por tanto se puede acreditar fehacientemente, que el listado informado por la responsable no fue emitido de conformidad con lo establecido en la sentencia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Lo anterior es así, ya que si bien de la lectura se puede acreditar que en el listado nominal ya no se encuentran: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, y que por otra parte fueron adicionados: 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán, aún así existe una discrepancia de trece personas, debiendo ser setenta y un empadronados, y no, ochenta y cuatro como incorrectamente determinó el Registro Nacional de Militantes.

Por tanto, la emisión de un nueva Lista Nominal tampoco se cumple cabalmente con lo ordenado en la multicitada sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, ya que estrictamente se ordenó únicamente **adicionar** a: 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán, y **eliminar** a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda de la Lista Nominal que se dejó sin efectos en la multicitada sentencia de origen.

En efecto, lo anterior es así, ya que en la sentencia de fecha quince de julio TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 específicamente en el punto 4 de la Consideración séptima denominada "*EFFECTOS DE LA SENTENCIA*" se ordenó expresamente lo siguiente

"CONSIDERACIONES

(...)SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

... 4. Ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, que a su vez ordene de inmediato a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, en la que debidamente excluya a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, y se incluyan a 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán." (sic).

Lo subrayado es propio.

Por tanto, la inclusión de más de tres empadronados es totalmente contrario y excede a lo ordenado en la sentencia de origen, es por ello que esta autoridad declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Javier Peralta Albarrán, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

Municipal del PAN en el municipio de Palizada, toda vez que el actuar de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ha sido insuficiente para lograr el cabal cumplimiento a todo lo ordenado

SÉPTIMA. MEDIDAS DE APREMIO

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁸⁹.

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y, con ello reparar la regularidad constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta a este tribunal para resolver los asuntos con plena jurisdicción⁹⁰. Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el tribunal electoral, serán sancionados en los términos legales⁹¹.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este tribunal, es un aspecto de orden público y de interés general.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría⁹²:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del TEPJF a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.

89 Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

90 Artículo 638, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

91 Artículo 635, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

92 Jurisprudencia 19/2004, "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los tribunales electorales, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y evidente violación al Estado de Derecho.

Esto, porque las sentencias de esta autoridad deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque solo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"⁹³, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y **una posterior al juicio**.

De los anteriores elementos, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial; en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en un tercero, **su cabal ejecución**, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;

⁹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo⁹⁴ diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública, y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁹⁵, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. **Amonestación;**
3. Multa;
4. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
5. El auxilio de la fuerza pública, y
6. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de esta resolución incidental, se considera necesario **amonestar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que **al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones, den cumplimiento total a lo ordenado**

94 El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55, expedido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se declaró que "TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)" Consultable en: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_055_190516.pdf

95 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.

TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

en la sentencia de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia y a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada, toda vez que la misma ha causado firmeza, toda vez que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y desechada por la sala regional en el expediente SX-JDC-397/2025 y acumulados⁹⁶, misma que también fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y desechada por el máximo tribunal electoral en el expediente SUP-REC-274/2025 y acumulados⁹⁷.

Lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635, 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se le podrá aplicar alguna otra medida de apremio prevista en el artículo 701 de la referida legislación, toda vez que ya ha sido **apercibido** en el incidente de inejecución de sentencia TEEC/JDC/19/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 de fecha doce de septiembre y ahora **amonestado** en el presente incidente de inejecución de sentencia .

Esto, porque el incumplimiento de una sentencia es una falta a la que debe aplicarse una medida apremio o un corrección disciplinaria establecidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. EFECTOS.

Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Javier Peralta Albarrán, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, en contra del incumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha quince de julio, recaída en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025; en consecuencia:

1. Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y se le **ordena que en un plazo máximo de un día siguiente a la notificación, cumpla sin dilaciones** con los ordenamientos en la sentencia de fecha quince de julio, dictada en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 específicamente en lo señalado en la Consideración **SÉPTIMA** denominada "**EFECTOS DE LA SENTENCIA**".
2. Realizado lo anterior, **informe** a esta autoridad local al día siguiente contado a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar la debida documentación que

96 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/397/SX_2025_JDC_397-1636071.pdf

97 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/REC/274/SUP_2025_REC_274-1646353.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

así lo acredite.

Con la prevención de, que de no hacerlo, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

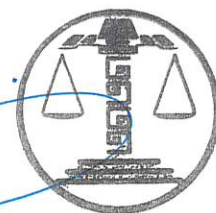
ACUERDA:

PRIMERO: se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte incidentista por los razonamientos expuestos en la Consideración SEXTA de este acuerdo plenario.

SEGUNDO: se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se le **ordena que en un plazo máximo de un día siguiente a la notificación, cumpla sin dilaciones** el total de las acciones dictadas en la sentencia de fecha quince de julio, dictada en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, en los términos precisados en la Consideración SÉPTIMA intitulada "EFECTOS DE LA SENTENCIA" de dicho fallo.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista con copias certificadas de la presente resolución; por oficio y con copias certificadas de la presente resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO.
TEEC/JDC/19/2025/INC/2 Y ACUMULADO TEEC/JDC/20/2025.

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de octubre de 2025) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste.